



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12088/15 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ recurso de inconstitucionalidad en Legajo de juicio en autos Cianci, Facundo s/ infr. art. 189 bis, portación de armas de fuego de uso civil CP (p/L 2303)”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto del presente dictamen.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Javier Riggi.

II. Antecedentes relevantes del caso.

De las copias agregadas en el presente legajo, surge que se le imputa al Sr. Facundo Cianci haber portado en la vía pública y sin autorización legal una pistola calibre 22 LR, marca Bersa, con almacén cargado conteniendo ocho municiones y una en la recámara. Ello ocurrió el 17 de abril de 2013 en la plazoleta ubicada en la esquina de la calle Teodoro García y la Av. Forest, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con relación a este hecho, la Sra. Fiscal de grado requirió la elevación del caso a juicio –cfr. fs. 2/6-.

Por su parte, la Defensa del imputado solicitó la suspensión del proceso a prueba, motivo por el cual, con fecha 15 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 205 del CPP. En dicha ocasión la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso fundadamente a la concesión del beneficio –

ver. fs. 160/162-, no obstante lo cual la Sra. Jueza decidió suspender el proceso a prueba por el término de un año –ver. fs. 163/171-.

Esta resolución fue cuestionada por la Sra. Fiscal mediante la interposición del recurso de apelación –fs. 172/17-. Arribadas las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, con fecha 5 de diciembre de 2014, se decidió confirmar la resolución de grado en cuanto concedió la suspensión del proceso a prueba al Sr. Cianci; ello por cuanto se consideró que la oposición fiscal no se encontraba debidamente fundada, manifestando asimismo que resulta un deber de órgano jurisdiccional suspender la acción si el beneficio es solicitado conforme a derecho y concurren los requisitos legales –cfr. fs. 197/202-.

Contra este decisorio, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Riggi, interpuso recurso de inconstitucionalidad –fs. 209/215-. En dicha presentación sostuvo que el fallo criticado se apartaba del sistema jurídico vigente en la ciudad en materia de suspensión del juicio a prueba en materia penal, desconociendo también el alcance otorgado a dichas disposiciones en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; todo lo cual redundaba en una arrogación por parte de los jueces de facultades concedidas con carácter exclusivo al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (arts. 76 bis y 76 ter del CP; art. 205 CPP; arts. 13.3, 81.2, 106, 124 y 125 de la CCABA y art. 18 de la CN) .

Con fecha 16 de marzo de 2015, la mencionada Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, resolvió declarar inadmisibile el recurso de excepción interpuesto –fs. 217/220-. Fue esta decisión la que motivó que el Sr. Fiscal de Cámara interpusiera la presente vía directa –fs. 221/226-.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, Ley 1.903.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

III. Mantenimiento del recurso interpuesto.

Expuestos los antecedentes del caso entiendo que corresponde mantener el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, adelantando que habré de solicitar se haga lugar al mismo y al recurso de inconstitucionalidad que éste vino a defender, dejándose así sin efecto el fallo impugnado.

IV. Admisibilidad.

En cuanto a la admisibilidad del remedio procesal interpuesto, corresponde señalar que el mismo ha satisfecho tanto los recaudos formales como los sustanciales exigidos para esta clase de recursos, ya que ha sido presentado por escrito, en plazo, ante el Tribunal Superior de Justicia y por quien se encontraba legitimado para hacerlo (art. 33, Ley 402). Asimismo, el Sr. Fiscal de Cámara, ha efectuado una crítica detallada del fallo que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Respecto de éste último, entiendo, como ya fuera adelantado, que ha sido erróneamente rechazado por el *a quo*, en tanto también ha cumplido con todos los recaudos de admisibilidad habilitantes de la vía extraordinaria local.

Si bien el fallo denegatorio de la instancia de excepción, sostuvo que el recurso no podía superar el análisis de admisibilidad por no haberse dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en sus efectos y que tampoco se habría demostrado la existencia de un verdadero caso constitucional –art. 27 Ley 402-, lo cierto es que ambas afirmaciones son erradas.

En primer lugar, respecto de la concurrencia del requisito de sentencia definitiva, bien vale recordar que revisten dicha calidad aquellas sentencias que poniendo fin al proceso privan definitivamente al interesado de otros medios

legales para obtener la tutela de sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un proceso posterior (entre otros, *Fallos*, 242:460; 245:204; 254:282)¹.

En lo que aquí respecta, si bien el pronunciamiento no puso fin al proceso, es incuestionable que la concesión del beneficio no sólo impide la continuación del trámite del caso, sino también, de cumplirse con las pautas de conducta impuestas, la eventual extinción de la acción penal impediría la pretensión fiscal de debatir el caso en juicio.

De tal forma resulta claro que el fallo recurrido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior en tanto que aún sin resolver el fondo del asunto, impide replantearlo², debiendo considerárselo por sus efectos como una sentencia equiparable a definitiva.

Así también lo ha entendido reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia, pues, contrariamente a lo sustentado en el decisorio, tal como surge de la doctrina sentada en el precedente *in re* “Benavidez”³ y reiterada en el caso “Porro Rey”⁴, el Tribunal Superior de Justicia ha afirmado la calidad de sentencia equiparable a definitiva, de aquellas resoluciones que han concedido la suspensión del proceso a prueba con oposición fiscal.

¹ Pertenecen a la misma categoría las resoluciones que, sin agotar la totalidad de las etapas procesales, privan al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial. Ver en este sentido Palacio, Lino Enrique, *El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perro, Buenos Aires 1997, pág. 80.

² En este sentido cfr. Narciso J. Lugones, *Recurso Extraordinario*, Ed. Depalma, Bs. As. 1992, pág. 168.

³ TSJ “Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Benavidez, Carlos Máximo s/ inf. art. 189 bis CP””, resolución de fecha 08/09/2010.

⁴ Ver TSJ “Expte. n° 7909/11 “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, pronunciamiento de fecha 07/12/2011.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Esta es la línea jurisprudencial que invariablemente se ha ido reiterando hasta el presente. Así, se ha dicho que: “[...] *La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno*”⁵.

Por otra parte, con respecto de la afirmación efectuada en el fallo denegatorio de la instancia, vinculado a que el recurrente no habría logrado demostrar la concurrencia de una cuestión constitucional susceptible de habilitar la instancia de excepción, vale resaltar que, más allá del acierto o error de las alegaciones efectuadas por el Sr. Fiscal de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad —circunstancia ésta que resulta ajena al examen de admisibilidad que le compete al *a quo*- lo cierto es que basta cotejar su escrito de

⁵ Del voto de la Dra. Inés M. Weinberg en “Expte. n° 10160/13 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PC y F, Unidad Fiscal Sur— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos De Luca, Ezequiel Germán s/ art. 189 bis 2, parr 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP’”, rta. el 30 de abril de 2014. Por su parte la Dra. Ana María Conde sostuvo, para afirmar, el carácter de definitivo del fallo que concedió la *probation* con oposición fiscal que “*Suscribo la solución propuesta por mi colega preopinante, en tanto los mismos fundamentos que oportunamente expuse en el caso “Benavidez” (08/09/10) me conducen —como en esa ocasión— a equiparar a “definitiva” la resolución objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad denegado por el tribunal a quo, pues advierto que en este caso la Fiscalía ha puesto de manifiesto tener un “razonable interés” en que se sustancie el juicio.*”. Más recientemente, ver TSJ “Expte. n° 10160/13 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PC y F, Unidad Fiscal Sur— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos De Luca, Ezequiel Germán s/ art. 189 bis 2, parr 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP’” rta. el 30 de abril de 2014; Expte. n° 10047/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Abate, Carlos s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP, inconstitucionalidad’” rta. el 15 de mayo de 2014; Expte. n° 10550/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Sánchez, Omar José s/ infr. art(s). 149 bis, CP’” rta. el 4 de diciembre de 2014; sólo por nombrar algunos de los muchos precedentes en este sentido

interposición -específicamente el capítulo IV-, para corroborar que allí sí se ha identificado y argumentado respecto de la normativa constitucional violada, relacionándola directamente con el fallo que fuera cuestionado.

Tal como se destaca en el recurso de queja, la afectación de los principios constitucionales se materializa en la decisión de la Alzada de desconocer lo exigido por el art. 205 del CPPCABA, sin que exista ninguna excusa para tomar tal temperamento respecto de una norma cuya interpretación ya ha sido afirmada reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia. Esta circunstancia no puede sino afectar los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y principio acusatorio. Es pues, la tensión generada entre la decisión adoptada y la Carta Magna Nacional y Local, la que determina la existencia de la cuestión constitucional habilitante de la vía extraordinaria.

IV. Las cuestiones alegadas mediante el Recurso de Inconstitucionalidad.

IV.a. Tal como se anticipara, entiendo le asiste razón al Dr. Riggi en cuanto sostuvo que la decisión criticada se aparta del sistema jurídico vigente en la Ciudad en materia de suspensión del proceso a prueba en materia penal, resultando ésta una interpretación *contra legem*, la cual afecta el principio de imparcialidad y el principio acusatorio (arts. 76 bis y 76 ter CP; 205 del CPP, 13.3, 81.2, 106, 125 y 125 CCABA, 18 de la CN), en tanto importa una arrogación ilegítima del rol del Fiscal al disponer sobre la acción penal, cuyo ejercicio, oportunidad y conveniencia corresponde exclusivamente al Ministerio Público Fiscal .

En su argumento central, el fallo criticado intenta sostener la potestad de los Jueces, en los casos en los que media oposición fiscal a la concesión de la *probation*, para otorgar de todas formas el beneficio si es que concurren el resto



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de los requisitos legales. En este sentido la sentencia propugna que la oposición fiscal contenida en el art. 205 del CPP exige, para producir sus efectos, que se encuentre fundamentada. Luego de afirmar esto, los Sres. Jueces de Cámara se ocuparon de criticar los motivos considerados por la Sra. Fiscal de grado, para oponerse a la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

Desde ya, este criterio no solo desestima a la oposición fiscal como requisito legal para la concesión del beneficio, sino que además suple la voluntad del Ministerio Público Fiscal en la estimación de la oportunidad, mérito y conveniencia de la prosecución de la acción penal, dependiente de la valoración político-criminal que el legislador le encomendó.

Vale recordar en relación con ello, que la autonomía funcional y la autarquía del Ministerio Público Fiscal posee rango constitucional, siendo su misión la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia, como así también procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social⁶ -cfr. arts. 4, 13.3, 124 y 125 de la CCABA y arts. 5, 18, 121 y 129 de la CN-; misión que irremediamente se ve quebrantada, conforme la interpretación efectuada por la Alzada.

En el recordado caso “Benavidez” del Tribunal Superior de Justicia, se ha sostenido que, “[...] *Si bien, tal como lo señalan los jueces de la causa, en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los expresos argumentos brindados por el*

⁶ En este sentido cfr. TSJ “Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’, del voto del Dr. Casás al cual también se remite en TSJ “Expte. n° 7909/11”.

representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que este proceso puntual no se suspenda a prueba, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como ilegítimos. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica —reitero—, su reemplazo en vulneración de la autonomía funcional constitucionalmente consagrada y una alteración de roles en los actores del proceso.

“La ley otorga al MPF la potestad de consentir o no la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces desde una perspectiva constitucional, en tanto para ellos no resulta vinculante la opinión del fiscal cuando la cuestión remite al examen del cumplimiento de los requisitos legales para otorgar ese beneficio en cada caso concreto o a la interpretación respecto del contenido o alcance de tales presupuestos. Así como los jueces no pueden obligar al Fiscal a consentir la suspensión del ejercicio de la acción penal ni reemplazarlo en el ámbito que le es propio, tampoco los representantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran habilitados a subrogar el cometido de los jueces [...].

“A ello se añade que la decisión resistida ha equiparado de manera dogmática la alegada falta de fundamentación de la oposición del Ministerio Público Fiscal —ausencia de oposición—, con un consentimiento (art. 76 bis, cuarto párrafo, CP) que de manera implícita se le atribuye al Sr. Fiscal para dar andamio, derechamente, a la suspensión del juicio solicitada por el imputado. La ausencia de fundamentación —e incluso de sustento lógico— en la sentencia



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

para respaldar tal aserto, también obliga a descalificarla como acto jurisdiccional válido.”⁷.

IV.b. Ciertamente, las cuestiones aquí debatidas no resultan novedosas, ya que han sido reiteradamente abordadas por el Tribunal Superior de Justicia. Lo dicho también ha sido advertido por los Sres. Jueces de la instancia anterior, quienes citaron en apoyo de sus tesis los precedentes “Romero”⁸, “Parrilli”⁹ y “Pereira”¹⁰ –todos a la sazón con intervención de Jueces subrogantes-, pero olvidaron referirse a la pacífica doctrina posterior elaborada en la materia, tanto en lo que compete a la suspensión del proceso a prueba penal, como a la contravencional¹¹; además está señalar que dicha doctrina, precisamente, se contrapone con la interpretación sustentada en el fallo impugnado.

⁷ Conf. el voto del Dr. José Osvaldo Casás en TSJ “Expte. n° 6454/09 “Benavidez”, ant. cit.

⁸ Expt. N° 7169/09.

⁹ Expt. N° 7546/10.

¹⁰ Expt. N° 7656/10.

¹¹ Desde lo línea argumental elaborada en TSJ “Expt. n° 6454/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’; hasta TSJ “Expte. n° 7909/11 “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de in-constitucionalidad concedido” rta. el 7 de diciembre de 2011, y los más recientes Expte. n° 10160/13 “Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PC y F, Unidad Fiscal Sur- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos De Luca, Ezequiel Germán s/ art. 189 bis 2, parr 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP” y “Expte. n° 10019/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘García Olalla, Gustavo s/ art. 149 bis CP” ambas rtas. el 30 de abril de 2014; “Expte. n° 10377/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Zaragoza Martínez, Arístides Ramón s/ inf. art(s). 189 bis, CP” rta. el 10 de septiembre de 2014; “Expte. n° 10977/14 “Rejala Cuellar, Alexander Aníbal y otros s/ infr. art(s). 149 bis, 189 bis y 183, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” rta. el 10 de diciembre de 2014; “Expte. n° 10550/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Sánchez, Omar José s/ infr. art(s). 149 bis, CP” rta. el 4 de diciembre de 2014, entre muchas otras.

Por su parte, en el ámbito Contravencional puede mencionarse TSJ “Expte. n° 6292/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—” rta. el 18 de mayo 2009; TSJ “Expte. n° 7238/10 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por

Vale recordar que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional¹², concurriendo así un verdadero deber moral de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos¹³.

Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Sr. Presidente del Máximo Tribunal, Dr. Ricardo Lorenzetti, destacando como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “[...] *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho*”¹⁴.

Estas nociones han sido receptadas por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que “[...] *El principio de economía procesal debe guiar la actuación de*

recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. (s) 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’” rta. el 11 de junio de 2010; y más recientemente TSJ “Expte. n° 9876/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC” rta. 20 de noviembre de 2013; TSJ “Expte. N° 10271/13 “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 28 de mayo 2014.

¹² CSJN *Fallos* 324:2366; 323:555, entre otros.

¹³ CSJN *Fallos* 307:1094.

¹⁴ Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2008, pág. 186 y sigs.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos ("Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el sub judice"¹⁵. De tal forma, no puede sino afirmarse que "[...] desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso [...], la sentencia se exhibe infundada"¹⁶.

V. Efecto suspensivo.

Finalmente, tal como lo solicitara el Sr. Fiscal de Cámara en su recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, entiendo corresponde conceder efecto suspensivo al presente tal como lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia en numerosos precedentes¹⁷, toda vez que en las presentes actuaciones se debaten las funciones propias del Ministerio Público Fiscal cuyo eventual desconocimiento podría justificar el dictado de una decisión favorable al interés representado por este Ministerio. En tal sentido, la aplicación de dicho efecto tiene por finalidad impedir que el comienzo del cumplimiento de las pautas

¹⁵ Cfr. voto de la Dra. Weinberg en TSJ "Expte. N° 10143/13 "Tedesco, José Luis s/ arto 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, ce s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", rta. el 9 de abril de 2014.

¹⁶ TSJ "Conell Expte. N° 10271/13" ya cit.

¹⁷ Expte. n° 10546/13 "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Leguiza, Carlos Damián s/ infr. art. 189 bis, CP, Inconstitucionalidad'", sentencia del 15 de abril de 2014; Expte. n° 10871/14 "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo PCyF Unidad Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ithurralde, Martín Bernardo s/ inf. art(s). 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)'"', sentencia del 18 de junio de 2014.

de conducta y que, una vez transcurrido el plazo que se disponga para la suspensión del juicio a prueba, sea dictado un pronunciamiento que torne insustancial el tratamiento de las cuestiones aquí planteadas.

VI. Petitorio.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debería disponer el efecto suspensivo solicitado y, oportunamente, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento atacado.

Fiscalía General, 18 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 257/PCyF/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL